



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31 – 08 TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: 680014003022-2022-00178-00
Demandante: JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES
Demandado: DIEGO ARMANDO SUAREZ CASTILLO, RUBI MAGDOLY RODRIGUEZ DIAZ

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES contra DIEGO ARMANDO SUAREZ CASTILLO y RUBI MAGDOLY RODRIGUEZ DIAZ, encontrándose acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor –letra de cambio- conforme a la manifestación efectuada bajo juramento por el demandante, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 C.G.P., además que el instrumento cambiario base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 772 a 779 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem, en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en los artículos 430 y 431 ibídem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES, identificado con C.C. No. 5.706.933, contra DIEGO ARMANDO SUAREZ CASTILLO, identificado con C.C. No. 91.184.265, y RUBI MAGDOLY RODRIGUEZ DIAZ, identificada con C.C. No. 1.098.687.337, por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído,

1. Setecientos Cuarenta y Cinco Mil Pesos (\$745.000.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 30 de julio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Sobre la condena en costas procesales y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato del Decreto 806 de 2020, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como endosatario en procuración del demandante al profesional del derecho ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON, identificado con C.C. No. 13.724.114, portador de la tarjeta profesional No. 133.201 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632887de35629eefc1f97788e61396a46329af6cfb21659223374d968c88dbe1**

Documento generado en 21/04/2022 09:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>